



ORGANIZACIÓN JURIDICA  
**"ARTURO HENRIQUES QUEVEDO & ASOCIADOS"**  
ABOGADOS



Quito, D.M., 2014-09-26

0000021

**SEÑORES CONJUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-**

**Atto. Dra. Beatriz Suárez Armijos, Conjueza PONENTE de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; Dr. Óscar Enríquez Villarreal, Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y, Dr. Guillermo Narváez Pazos, Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.-**

**BRATISLAV ZIVADINOVIC**, por mis propios y personales derechos, dentro del improcedente juicio ordinario No. 536-2013, que por presunto "daño moral" sigue en mi contra el ciudadano Elías George Nehme Antón, por los derechos que representa de la empresa **ALICORP ECUADOR S.A.**, ante ustedes y como mejor procedan en derecho deduzco la presente acción extraordinaria de protección, para ante la Corte Constitucional, la que está contenida en los siguientes términos:

**PRIMERO: Calidad en la que comparece la persona accionante.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco con esta acción extraordinaria de protección en mi condición de legitimado activo, por haber sido demandado en el juicio ordinario No. 536-2013, que por recurso extraordinario de casación le correspondió tramitar a esta Sala de Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Conjueces Nacionales Dra. Beatriz Suárez Armijos, Conjueza **PONENTE**; Dr. Óscar Enríquez Villarreal, Conjuez; y, Dr. Guillermo Narváez Pazos, Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quienes avocaron "... conocimiento de la presente causa, en virtud de lo dispuesto por el Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República, Art. 1 de la Ley de Casación; y numeral 2º del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 544, de 9 de marzo de 2009...", habiéndoles correspondido, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 8 de la Ley de Casación, examinar si el recurso de casación ha sido debidamente concedido, encontrándose obligados a declarar si admiten o rechazan el recurso de casación. Si admiten a trámite el recurso debería procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley; si por el contrario lo rechazan, devolverán el proceso al inferior par que se ejecute la sentencia.-

**SEGUNDO: Constancia que el auto que inadmitió el recurso de casación se encuentra ejecutoriado.**- Con la copia del auto dictado por los señores Conjueces Nacionales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **Dra. Beatriz Suárez Armijos, Conjueza PONENTE; Dr. Óscar Enríquez Villarreal, Conjuez; y, Dr. Guillermo Narváez Pazos**, que data del 30 de junio de 2014, con el que resolvieron inadmitir el recurso de casación interpuesto, auto del que se solicitó aclaración y ampliación; y, resueltas éstas mediante auto del **29 de agosto de 2014**, con el que la Sala de Conjueces declaró que *"... la labor del Tribunal se limita únicamente a valorar si el recurso de casación cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 6 de la Ley de la materia. En caso afirmativo, el recurso se admite al trámite, ... cuando el recurso de casación no cumple los requisitos legales necesarios debe ser rechazado por mandato legal..."*, con lo que demuestro que con el auto de inadmisión a trámite del recurso de casación interpuesto se ejecutoria la sentencia dictada por el Juez pluripersonal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con el que se me condenó a pagar una indemnización pecuniaria de trescientos cincuenta mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, a favor de la empresa **ALICORP ECUADOR S.A.**, representada por el ciudadano **Elías George Nehme Antón.**-

**TERCERO: Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Casación, inadmitido a trámite el recurso de casación se devolverá el proceso al inferior para que ejecute el fallo, por lo que se encuentran agotados los recursos ordinarios y extraordinarios.-

**CUARTO: Señalamiento de la Sala de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.**- El derecho constitucional violado emana de los señores Conjueces Nacionales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **Dra. Beatriz Suárez Armijos, Conjueza PONENTE; Dr. Óscar Enríquez Villarreal, Conjuez; y, Dr. Guillermo Narváez Pazos**, los que mediante auto expedido el 30 de junio de 2014, las 14h10', inadmitieron el recurso de casación propuesto por el compareciente, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y por no encontrarse *"... presentes los requisitos de procedibilidad prescritos por el Art. 6 de la Ley de la Materia, la Sala de Conjueces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, INADMITE, el recurso de casación y el recurso de hecho propuesto..."*(SIC), resolución de inadmisión de la que solicité la ampliación y aclaración correspondiente, pues por una mera formalidad no se puede sacrificar a la justicia, como así lo señala imperativamente el artículo 169 de la Constitución de la



ORGANIZACIÓN JURIDICA  
"ARTURO HENRIQUES QUEVEDO & ASOCIADOS"  
ABOGADOS



0000022

República, la que fue denegada mediante auto dictado el 29 de agosto de 2014, por lo que la interposición de la presente acción extraordinaria de protección la formula dentro del término que me concede el artículo 60 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

**QUINTO: Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.**- En la página 4 de la edición correspondiente al día domingo trece de diciembre del año dos mil nueve, del Diario CORREO que se edita en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, se publicó un remitido de prensa intitulado "A LA OPINIÓN PÚBLICA", suscrito por el compareciente en mi condición de Gerente General de la Compañía OCEANUS S.A., cuyo texto es el siguiente:

*"En el diario Correo del 12 de diciembre del presente, así como en el Diario el Nacional de la misma fecha, se publicó la renuncia de la MINISTRA FISCAL PROVINCIAL DE EL ORO, Dra. Lucy Blacio. El motivo principal, dicen las noticias respondería al malestar ante reiteradas presiones que desde "Niveles más altos" de la Fiscalía se habrían ejercido por parte de una empresa de origen peruana denunciada por delitos aduaneros por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE)" en la Provincia.*

*Es por eso, que después de más de dos años de silencio me siento obligado moralmente de presentar a la opinión pública la verdad sobre el caso de mi representada OCEANUS y ALICORP de Perú, de la cual se hace mención. Especialmente ahora, a raíz de la decisión tomada por la Dra. Lucy Blacio, en un acto tan noble y valiente.*

*Oceanus S.A., Compañía Orense, era distribuidor exclusivo en Ecuador de la gigantesca peruana Alicorp, para su alimento de camarón NICOVITA, desde el 2002, con un contrato válido hasta junio del 2009. OCEANUS, comenzó la venta de dicho producto, a mediados del 2002 llegando a vender sumas inimaginables para la empresa peruana y a posicionar la marca en mercado ecuatoriano. Ante lo evidente del buen negocio, la empresa peruana, ALICORP decidió hacer a un lado a su distribuidor exclusivo OCEANUS, romper su contrato vigente, e iniciar desde el año 2008, directamente la venta a través de sus propias filiales, AGASSYCORP y ALICORP Ecuador, incurriendo en el incumplimiento del contrato, además de los delitos siguientes:*

*El DELITO ADUANERO, el cual se mencionó en las publicaciones de este diario, se suscita cuando la CIA Peruana ALICORP PERÚ, con el fin de entregar producto y cumplir su cometido con su propia CIA. Ecuatoriana AGASSYCORP, importó en los primeros días del 2008, el producto Nicovita. Esto lo hizo con instrumentos públicos (Registros Sanitarios Unificados emitidos por el Instituto Nacional de Pesca INP), anulados que presentó como vigentes llegando en su audacia a hacerlo certificar por un Notario Suplente que no estaba en funciones (usurpación de funciones) como iguales a su original quienes fueron presentados, cuando los originales estaban anulados en poder del INP, haciéndolos pasar como válidos para realizar sus importaciones. Así la fiscalía de Huaquillas inició las indagaciones previas No. 015-A-08 (Iniciada Instrucción Fiscal) y 055-2009. Ante estos hechos, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presentó su denuncia, pero a pesar de las pruebas existentes, le tomó al Fiscal de Huaquillas, de ese entonces, más de 19 meses y casi cerca de 20 cuerpos de indagaciones el dar inicio a una Instrucción Fiscal. Ahora una vez iniciada la Instrucción Fiscal, nos enteramos que la peruana ALICORP valiéndose de una acción de protección ante un Juez Séptimo de la Familia Niñez y Adolescencia de Guayaquil, secundados, por la segunda Sala de lo Penal de dicha ciudad, están tratando de impedir que la CAE impulse la legítima acción en contra del delito aduanero cometido por la Compañía AGASSYCORP.*

*La otra indagación 055-2009, a pesar de tener los mismos antecedentes no se ha dado inicio a la Instrucción Fiscal.*

*Además se comprobó que ilegalmente que los productos que importaron, llegaron etiquetados como importados por Oceanus S.A. y con su registro sanitario, cuando las importaciones las realizó AGASSYCORP. A pesar de su condición de ofendida, llamó mucho la atención que el Juez Undécimo de Garantías Penales de El Oro, en Machala, la relegó a OCEANUS como simple*

Dirección: 9 de Mayo el Pasaje y Boyacá - Teléfono (07) 5 004-197 - 0987 856628 - 0981 455612

Casilla judicial No. 188 - E-mail: arturohenriques@hotmail.com - RUC: 0700657430001

Machala - El Oro - Ecuador

denunciante para que no participe del proceso.

*DELITO DE USO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Instrucción Fiscal Numerada No. 017-2009, causa penal No. 2009, en Juzgado Undécimo de Garantías Penales de El Oro, con denuncia presentada por OCEANUS, en contra ALICORP y sus filiales, por el delito de divulgación y uso doloso de información confidencial recibida, consistente en la lista de clientes, (Art. 321#1 de la propiedad intelectual).*

*La actitud investigativa del Fiscal cambio desde el inicio de la Instrucción Fiscal, no solicitó ninguna medida en contra de los personeros de ALICORP, les permitió ofensas y desacato a la autoridad (existen tres razones sentadas al respecto), no concedió importantes pruebas que fueron solicitadas y no agrego escritos y otras pruebas aportadas ni atendió el pedido de hacer extensiva la Instrucción al actor intelectual del delito.*

*Finalmente en esta causa, el Fiscal se abstuvo de acusar con dos conclusiones contrarias a la Ley y el Contrato es decir un DICTAMEN INCOHERENTE E ILEGAL.*

*Esta causa actualmente se encontraba en consulta de la Fiscal Provincial de El Oro, Dra. Lucy Blacio, quien podía reabrir o revocar el Dictamen del Fiscal.*

*Pero ya esta decisión no estará más en sus imparciales manos y más bien tememos de lo que pueda pasar en el futuro en este y en el otro proceso pues sospechamos que oscuros intereses y extrañas presiones se ciernen sobre el Ministerio Público, para que la Justicia, no se imponga y más bien lo haga la injusticia y la impunidad perjudicando a la empresa privada ecuatoriana y al Estado.*

*Señor Ministro Fiscal General **ALERTA** porque sospecho que el terrible fantasma de la corrupción y de la intriga política acecha el Ministerio Público de El Oro."*

Por el remitido de prensa referido y transcrito precedentemente se iniciaron dos procesos penales independientes en mi contra. El 101/2010, presentado en la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el lunes 15 de Marzo del 2010, que se tramitó en el Juzgado Primero de Garantías Penales de El Oro, propuesto por el ciudadano LESLIE HAROLD PIERCE DIEZ CANSECO, en su condición de Gerente General de la empresa peruana ALICORP S.A.A., quien a través de Poder Especial de Procuración Judicial otorgado a favor de los Abogados IDER VALVERDE FARFÁN, PETER JÁCOME ARISTEGA, JUAN CARLOS LARREA VALENCIA y Dr. VICENTE SARMIENTO ALVEAR, los que fueron autorizados para que en forma individual o conjunta inicien un proceso penal mediante la presentación de la respectiva querrela en mi contra, por el presunto delito de injurias, causa penal en la que el Juez Primero de Garantías Penales de El Oro, dictó sentencia absolutoria a mi favor, ratificando mi estado de inocencia, sentencia absolutoria que fue confirmada por la Sala de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.-

El otro proceso penal, propuesto por el Ing. ELÍAS GEORGE NEHME ANTÓN, mediante Poder Especial de Procuración Judicial, otorgado a favor de los abogados IDER VALVERDE FARFÁN, PETER JÁCOME ARISTEGA, JUAN CARLOS LARREA VALENCIA y Dr. VICENTE SARMIENTO ALVEAR, el mismo que ingresó a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el jueves 11 de marzo del 2010, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Décimo Primero de Garantías Penales de El Oro, proceso al que le asignaron el número 057-2010, causa penal en la que por presunto retardo en el despacho fue recusado el Juez titular de dicho Juzgado, causa penal en el que por la



ORGANIZACIÓN JURIDICA  
"ARTURO HENRIQUES QUEVEDO & ASOCIADOS"  
ABOGADOS



0000023

recusación al Juez abogado Benito Torres Mosquera le correspondió asumir la competencia el Juez Primero de Garantías Penales de El Oro, correspondiéndole a dicho operador de justicia tramitar y conocer los dos procesos penales, causa penal que hasta la actualidad se encuentra en trámite, en la Corte Nacional de Justicia, por recurso de casación interpuesto por el compareciente y que se encuentra en estado de convocatoria a audiencia oral, pública y contradictoria, para resolver el Recurso de Casación que a la sentencia absolutoria dictada a mi favor interpuso a efecto que se califique la malicia del acusador particular.-

Es precisamente que encontrándose en trámite la causa penal 057-2010, que el Ing. ELÍAS GEORGE NEHME ANTÓN, por los derechos que representa de ALICORP ECUADOR S.A. propuso la causa civil, ordinaria, por daño moral, en la que el Juez de Primer Nivel me condenó al pago de la cantidad de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América, como indemnización pecuniaria por un presunto daño moral ocasionado a la empresa ALICORP ECUADOR S.A. con el remitido de prensa que fue materia de los dos enjuiciamientos penales. De dicha sentencia condenatoria interpuso recurso de apelación, la que subió en grado a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, Tribunal de Alzada que lejos de observar la disposición constitucional que prevé que *"nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa..."*, prevista en el Art. 76.7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, agravó mi situación jurídica, aumentando el monto de la indemnización a Trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América.-

La sentencia aludida fue dictada por la abogada Olga Pazmiño Abad y los doctores Arturo Márquez M. y Kléber Tapia Mendoza, la misma que **"de oficio"** fue "aclarada" por la abogada Olga Pazmiño Abad y los doctores Kléber Tapia Mendoza y José Augusto Tapia Torres, este último que no intervino en la sentencia "aclarada" de "oficio" mediante auto del 18 de abril de 2013, las 15h53', en el que indicaron que por un lapsus calami se hizo constar en la parte central del considerando octavo de la sentencia emitida por dicha Sala el 17 de abril de 2013, las 17h21 y notificada en la misma fecha, la frase "... éstos per-se enervan la pretensión del actor", corrigiéndola de oficio, debiendo decir en su lugar "éstos per-se no enervan la pretensión del actor". **PER SE** es una locución latina que significa **POR SI MISMO**, es decir que los procesos penales **por si mismo no enervan la pretensión del actor**, en una clara alocución a los juicios penales que por el mismo remitido de prensa iniciaron en mi contra, entre ellos el que estaba y se encuentra aún en trámite.-

Dentro del tercero día de notificada la sentencia aludida solicité que la misma sea aclarada y ampliada, más en la ampliación y aclaración ya no actuaron los mismos Jueces Provinciales que dictaron la sentencia ni los que la corrigieron de oficio, sino los doctores Elizabeth Pazos Campaín, Arturo Márquez Matamoros y Fernando León Quinde, es decir, señores Jueces Constitucionales, fui sancionado por distintos jueces, los que violentaron el principio constitucional de imparcialidad, competencia y de tutela judicial efectiva, violándose consecuentemente la disposición prevista en el Art. 168 de la Carta Magna, así como también al principio constitucional de que ninguna persona podrá ser juzgada ni penada por los mismos hechos, excepto cuando la sanción pecuniaria se derive de una penal, como es en el presente caso, pues he sido procesado penalmente por un presunto delito de injurias y por ese mismo delito de injurias que no está resuelto, o en el que en todo caso me encuentro con una sentencia absolutoria con ratificación de mi estado de inocencia, es que me encuentro condenado a indemnizar civilmente por un presunto daño moral, el que se entiende se deriva de la infracción penal de injuria.-

Abundando en la especie, la Sala de lo Civil y Mercantil consideró, en la **resolución 103-2002**, que

*"a) Para determinar cuál es el juez competente para CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA EN LA QUE SE PRETENDA de indemnización por daño moral, se ha de tener en cuenta la definición del Art. 1 del C.P.C, sobre Jurisdicción y Competencia; b) Una de las fracciones o porciones en que se distribuye la jurisdicción es por razón de la materia, que se refiere a la naturaleza del asunto sometido al juez o tribunal; naturaleza que, a su vez, está determinada por las leyes sustanciales o materiales. La porción de jurisdicción por razón de la materia se subdivide a su vez en: competencia civil y penal, en virtud de lo cual los jueces civiles deben conocer los asuntos civiles y mercantiles y los jueces de lo penal, los asuntos penales. c) La indemnización de los daños morales es un asunto eminentemente civil, y compete al juez de lo civil cuando la causa que originó tales daños es un delito o cuasi delito civil; sin embargo, por excepción a la regla, a los jueces de lo penal les corresponde conocer la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un ilícito penal. D) Que la jurisdicción legal nace de la Ley y que ningún cuerpo legal otorga competencia al juez de lo civil para conocer y resolver las demandas de indemnización por daño moral si es que se ha dictado una sentencia condenatoria por la comisión de un delito penal, incluido el caso de que se hubiese calificado como temeraria una denuncia o acusación particular. e) Que el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial son <dos caras de una misma moneda>, tiene un mismo origen: el hecho ilícito que ha causado agravio. Es un error mconceptual pensar que el reclamo por daño moral es absolutamente independiente y privativo del ámbito civil, aunque se hayan iniciado las acciones penales respectivas, pues ello no ha sido determinado por el legislador en ninguna norma legal. Cuando se ha cometido una infracción sancionada en la ley penal y el ofendido ha iniciado la acción penal respectiva, las indemnizaciones de daños y perjuicios tanto patrimoniales como por daño moral, son acciones accesorias al ejercicio de la acción principal..."*

Y, hoy en día el legislador ya ha introducido en la normativa legal lo resuelto pretéritamente por el operador de justicia, como se puede apreciar de la simple lectura de la disposición contenida en el artículo 5.9 del C.O.I.P., que señala que "... La



ORGANIZACIÓN JURIDICA  
**"ARTURO HENRIQUES QUEVEDO & ASOCIADOS"**  
ABOGADOS



0000024

*aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración ..."* al principio de que ninguna persona puede ser juzgada o penada más de una vez por los mismos hechos, conforme lo prevé el artículo 76.7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.-

Con los antecedentes expuestos, considerando que en la tramitación y resolución de la presente causa se han violentado las disposiciones contenidas en los artículos 82, 76.3, 76.7, literales a) y l) de la Constitución de la República del Ecuador, que en sí también atentan contra mi derecho a la propiedad prevista en el artículo 66.26, ibídem, concurro ante la Corte Constitucional y demando que en sentencia se ordene la reparación integral de mis derechos constitucionales vulnerados, declarándose la nulidad del juicio civil ordinario que por reclamo de indemnizaciones civiles por daño moral se inició en mi contra, sin que haya precluido el juicio penal que por delito de injuria no calumniosa grave sigue en mi contra el ciudadano Ing. **Elías George Nehme Antón**, por los derechos que representa de ALICORP ECUADOR S.A..-

**SEXTO: Domicilio judicial y autorización.**- Señalo como domicilios judiciales la casilla 3414 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, autorizando a los abogados **Arturo Henriques Quevedo** y doctor **Helbis Moreno Sánchez** para que asuman la defensa de mis derechos e intereses, individual o conjuntamente.-

Sin perjuicio de los domicilios señalados precedentemente, dispondrán que se me comuniquen los edictos que se expidieren en los E-mail [arturohenriques@hotmail.com](mailto:arturohenriques@hotmail.com) y [helbismors60@hotmail.com](mailto:helbismors60@hotmail.com) de mis defensores privados.-

**SÉPTIMO: Habilitantes.**- Acompaño impresos de los autos dictados por los señores Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que datan del 30 de junio de 2014, las 14h10 y 29 de agosto de 2014, las 08h47'; y, copias certificadas de los cuerpos 1, 55 y 56 de la primera instancia; 1, 2, 3 y 4 de la segunda instancia; y, 1 de la instancia de casación, dentro del juicio penal que por delito de injuria no calumniosa grave sigue en mi contra el ingeniero Elías George Nehme Antón, Gerente General de ALICORP ECUADOR S.A.; de mis documentos de identificación y las credenciales de los profesionales que me patrocinan.-

Por legal y procedente proveerán conforme.-

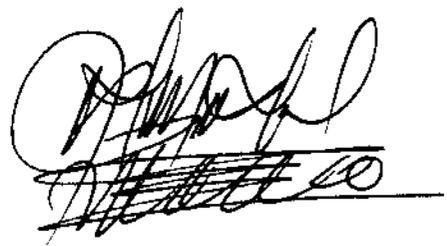
Atentamente,

Dirección: 9 de Mayo el Pasaje y Boyacá - Teléfono (07) 5 004-197 - 0987 856628 - 0981 455612  
Casilla judicial No. 188 - E-mail: [arturohenriques@hotmail.com](mailto:arturohenriques@hotmail.com) - RUC: 0700657430001  
Machala - El Oro - Ecuador

FIRMO EN UNIDAD DE ACTOS CON MIS DEFENSORES PRIVADOS

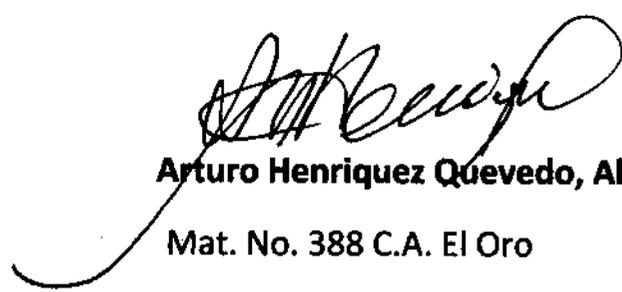


~~BRATISLAV ZIVADINOVIC~~



Dr. Helbis Moreno Sánchez, Abg.

Mat. No. 07-1990-14

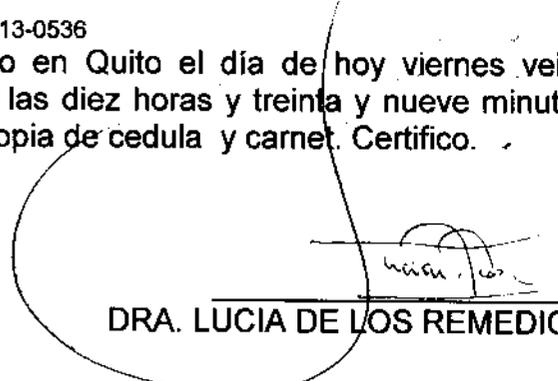


Arturo Henriquez Quevedo, Abg.

Mat. No. 388 C.A. El Oro

No. 17711-2013-0536

Presentado en Quito el día de hoy viernes veinte y seis de septiembre del dos mil catorce, a las diez horas y treinta y nueve minutos. Adjunta: copias certificadas, copias simples, copia de cedula y carnet. Certifico.



DRA. LUCIA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA